



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8009-2006-PA/TC
HUANUCO
VÍCTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 8009-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alberto Pasquel Bustillos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 307, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, en los seguidos con la Universidad de Huánuco y el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 630-2005-R-CU-UDH, de fecha 30 de noviembre de 2005, mediante la cual se le separa definitivamente del cargo de docente asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, por incumplimiento de las obligaciones de trabajo como docente. El recurrente sostiene haber sido víctima de un despido fraudulento, puesto que el procedimiento de despido estaría disfrazado de hechos inexistentes y cargos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsos que han determinado la errónea configuración de la falta grave; agrega que se vulneró su derecho al debido proceso al no llevarse a cabo un procedimiento administrativo disciplinario regular. El emplazado manifiesta que el recurrente laboró con incompatibilidad horaria en la Universidad de Huánuco y en la Universidad Hermilio Valdizán en el período comprendido entre el 22 de setiembre de 2005 y el 21 de octubre de 2005, consignando asistencia en ambas universidades de ocho de la mañana a una de la tarde y de cinco de la tarde a siete de la noche. Añade que el recurrente ha aceptado en la audiencia realizada ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas haber cometido la falta materia de despido, comprometiéndose a devolver lo indebidamente percibido, por lo que queda debidamente acreditada la comisión de falta grave.

2. Que en el caso *sub exámine*, nos encontramos en la absoluta imposibilidad de dilucidar el contexto sustantivo surgido del despido fraudulento invocado, en virtud de que la presencia de mecanismos probatorios es consustancial para el esclarecimiento de las situaciones fácticas alegadas por ambas partes, máxime si se tiene en cuenta que para formar criterio se requiere obligatoriamente determinar la veracidad o no de los hechos; consecuentemente, en el caso de autos es necesaria la actuación de medios probatorios en una vía más lata.
3. Que en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora y pacificadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, el Tribunal ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
4. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. Que en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el juez competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8009-2006-PA
HUANUCO
VÍCTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8009-2006-PA
HUANUCO
VÍCTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alberto Pasquel Bustillos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 307, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, en los seguidos con la Universidad de Huánuco y el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN).

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 630-2005-R-CU-UDH, de fecha 30 de noviembre de 2005, mediante la cual se le separa definitivamente del cargo de docente asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, por incumplimiento de las obligaciones de trabajo como docente. El recurrente sostiene haber sido víctima de un despido fraudulento, puesto que el procedimiento de despido estaría disfrazado de hechos inexistentes y cargos falsos que han determinado la errónea configuración de la falta grave; agrega que se vulneró su derecho al debido proceso al no llevarse a cabo un procedimiento administrativo disciplinario regular. El emplazado manifiesta que el recurrente laboró con incompatibilidad horaria en la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán, en el período comprendido entre el 22 de setiembre de 2005 y el 21 de octubre de 2005, consignando asistencia en ambas universidades, de ocho de la mañana a una de la tarde y de cinco de la tarde a siete de la noche. Añade que el recurrente ha aceptado en la audiencia realizada ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas haber cometido la falta materia de despido, comprometiéndose a devolver lo indebidamente percibido, por lo que queda debidamente acreditada la comisión de falta grave.
2. En el caso *sub exámine*, nos encontramos en la absoluta imposibilidad de dilucidar el contexto sustantivo surgido del despido fraudulento invocado, en virtud de que la presencia de mecanismos probatorios es consustancial para el esclarecimiento de las situaciones fácticas alegadas por ambas partes, máxime si se tiene en cuenta que para formar criterio se requiere obligatoriamente determinar la veracidad o no de los hechos; consecuentemente, en el caso de autos es necesaria la actuación de medios probatorios en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora y pacificadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, el Tribunal ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
4. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. En consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el juez competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ~~ha~~ consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 5, *supra*.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**